

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-90/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resuelve confirmar** la sentencia impugnada.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-90/2018

1. Inicio del Proceso Electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹ decretó el inicio del proceso electoral local, para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales de la entidad.

2. Evento de cumpleaños. El nueve de abril de dos mil dieciocho, Saúl Huerta Corona, candidato a la diputación federal por el Distrito once, postulado por el Partido del Trabajo, realizó una fiesta con motivo de su cumpleaños, en la que entre otras personas, estuvo presente Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura para el Estado de Puebla, propuesto por la coalición "Juntos Haremos Historia"².

3. Presentación de la denuncia. El once de abril, el representante del Partido Acción Nacional³ presentó denuncia ante el IEEP, en contra del candidato a la gubernatura y por culpa in vigilando a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social⁴ integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", por un presunto acto anticipado de campaña al acudir al evento de cumpleaños de Saúl Huerta, en el que según el actor hubo promoción personalizada

¹ En adelante IEEP.

² En lo subsecuente el candidato a la gubernatura.

³ En lo sucesivo, PAN.

⁴ En adelante PT, y PES.

del denunciado, por lo que solicitó se diera vista a la Comisión de Fiscalización.

Denuncia que se registró con la clave SE/PES/PAN/016/2018, en la cual se realizaron diversos requerimientos.

4. Remisión y trámite de la denuncia al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.⁵ El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el IEEP remitió las constancias atinentes del procedimiento especial sancionador al TEEP, y se ordenó registrar el asunto especial respectivo con la clave TEEP-AE-016/2018. Hecho lo anterior, en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó turnarlo a la Unidad Especializada para su resolución.

5. Sentencia impugnada (TEEP-AE-016/2018). El ocho de mayo, el Pleno del TEEP resolvió la denuncia interpuesta por el representante del PAN, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura y a MORENA, PT y PES por culpa in vigilando.

Se notificó la resolución al actor el nueve de mayo siguiente.⁶

⁵ En lo subsecuente TEEP.

⁶ Visible a foja 139 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-JRC-90/2018

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución precisada en el punto que antecede, el doce de mayo de dos mil dieciocho, el PAN a través de su representante ante el IEEP, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

III. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEEP-PRE-216/2018 de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal local, remitió a este Tribunal Electoral Federal, la demanda del juicio en mención, así como el informe circunstanciado, y demás constancias.

IV. Integración, registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-90/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷. El citado acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio de turno TEPJF-SGA-2153/18.

V. Tercero interesado. El quince de mayo del año en curso, el partido político MORENA presentó escrito

⁷ En adelante, Ley de Medios.

ante el Tribunal Electoral local, para que se le reconociera su carácter de tercero interesado, documento que fue recibido en esta Sala Superior el diecisiete de los mismos mes y año.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó radicar en la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso el expediente SUP-JRC-90/2018; admitir el juicio de revisión constitucional electoral y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; así como de los

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo, Ley Orgánica.

SUP-JRC-90/2018

numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

En el presente juicio, el partido político actor impugna la sentencia dictada por el TEEP de ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente TEEP-AE-016/2018, en la que determinó declarar inexistente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura de la coalición "Juntos Haremos Historia" para el Estado de Puebla y la culpa in vigilando a MORENA, PT y PES, por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de campaña, durante el cumpleaños del candidato del PT a una diputación federal del Distrito once en dicha entidad, el nueve de abril de este año.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda del juicio al rubro citado se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación, así como el acto

impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima cumplido este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el día nueve de mayo de este año, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el doce de mismo mes y año; por lo que, considerando el plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, es que resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

d) Personería. En el caso se cumple el requisito en cuestión, toda vez que **Oscar Pérez Córdoba Amador**, tiene reconocido su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEP; al haber acompañado copia certificada de su nombramiento en su escrito de demanda, así como fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

SUP-JRC-90/2018

e) **Interés jurídico.** El partido político actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el Asunto Especial radicado en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-016/2018, en el procedimiento especial sancionador.

En tal medio de impugnación, el ahora actor fue denunciante, de tal manera que, en atención a su calidad de parte, es incuestionable que tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

f) **Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que, se estime satisfecho este requisito de procedibilidad.

Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Tales requisitos se estiman cumplidos, en términos de las consideraciones siguientes:

a) **Posible violación de algún precepto de la Constitución.** Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo de la

controversia planteada, por lo que, como el partido político actor afirma, se transgreden en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución federal, ello basta para tenerlo por cumplido.

b) Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido político actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

c) Determinancia. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la pretensión del partido político actor es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local ya sea para efectos, o en su caso, en plenitud de jurisdicción resuelva esta Sala Superior la queja, se declaren fundados los actos objeto de la denuncia y en consecuencia, se sancione al responsable conforme a la normativa electoral local, por acreditarse los actos anticipados de campaña denunciados.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

SUP-JRC-90/2018

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 5, de la Ley de Medios, esta Sala Superior determina tener por no presentado el escrito de Luis Fernanda Jara Vargas, representante del partido político nacional MORENA, con el carácter de tercero interesado, al resultar extemporánea su presentación ante el tribunal electoral responsable.

En efecto, de conformidad con los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 91, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo legal para comparecer con el carácter de tercero interesado será de setenta y dos horas contadas a partir de que se haga del conocimiento público la presentación de los juicios o recursos, mediante cédula que se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que la publicitación del juicio en que se actúa, de conformidad con la certificación realizada por el tribunal electoral responsable, se hizo en los estrados de ese órgano jurisdiccional local, de las diecisiete horas, con diez minutos del día doce de mayo de dos mil dieciocho a las diecisiete horas con diez minutos del quince del mismo mes y año¹⁰.

¹⁰ Documento que obra en el cuaderno principal del presente expediente.

Además, el Secretario General de Acuerdo del Tribunal local realizó la certificación de no interposición de tercero interesado, durante la publicitación del medio de impugnación, la cual corre agregada en autos.

Por su parte, el escrito del representante de MORENA, quien solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente juicio, se presentó ante la autoridad jurisdiccional local, el quince de mayo, pero a las diecinueve horas con cuarenta minutos, lo que resulta evidente que su presentación se dio fuera del plazo legal, siendo extemporáneo el escrito de referencia.

En consecuencia, esta Sala Superior determina tener por no presentado el escrito de MORENA como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional que se resuelve.

CUARTO. Causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final del PAN consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura del Estado de Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como a MORENA, PT y

SUP-JRC-90/2018

PES por culpa in vigilando, consistente en supuestos actos anticipados de campaña, al haber participado en un evento de cumpleaños el pasado nueve de abril, que según el actor se trató de un acto electoral, en donde el denunciado promocionó su imagen creando inequidad en la contienda.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada es incongruente, se encuentra falta de fundamentación y motivación, así como que la autoridad responsable no fue exhaustiva para determinar que los actos denunciados sí constituyen actos anticipados de campaña.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados

¹¹ En adelante, LGIPE.

expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, prevé como infracción de las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la Ley y a los principios del Estado Democrático.

En ese mismo sentido, los artículos 410 al 415 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-JRC-90/2018

del Estado de Puebla¹² establecen que el procedimiento especial sancionador procede entre otras conductas, contra actos anticipados de precampaña o campaña, pudiendo el TEEP declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia o imponer las sanciones que resulten procedentes.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido¹³ que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas y precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la

¹² En adelante Código Electoral local.

¹³ Véase la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-228/2016.

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un **elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe resaltar, que es criterio de esta Sala Superior¹⁴, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra

¹⁴ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

SUP-JRC-90/2018

que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior, se establece en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁵.

II. Caso concreto.

1. Agravios del actor. En el escrito de demanda se advierte que el PAN formula tres conceptos de agravios, a saber: **a.** Violación al principio de congruencia; **b.** Falta de fundamentación y motivación, y **c.** Falta de exhaustividad.

a. Violación al principio de congruencia. El actor aduce que la sentencia que emitió la autoridad responsable es contradictoria, ya que por una parte determinó la existencia de los hechos denunciados, al quedar acreditado que el candidato a la gubernatura sí asistió a la comida de cumpleaños del candidato a diputado federal por Puebla, el nueve de abril, y por otra parte, determinó que no se

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acreditan los hechos denunciados, ya que del material probatorio no existe evidencia que compruebe que solicitó el voto a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato alguno, lo que le causa agravio ya que se violentó el principio de congruencia.

Que derivado de esta incongruencia la responsable afectó la equidad en la contienda y un efectivo acceso a la justicia, al permitir que el denunciado quede sin castigo.

b. Falta de fundamentación y motivación. El actor considera que la resolución combatida se encuentra falta de fundamentación y motivación, ya que de forma lisa y llana el Tribunal local determinó que no se acreditaba la comisión de un acto anticipado de campaña, sin dar mayores elementos jurídicos en la sentencia, de ahí, que solicita que los motivos de disenso sean fundados y suficientes para revocarla.

c. Falta de exhaustividad. El recurrente considera que las razones que señaló en su escrito de denuncia no fueron desvirtuadas, sino reconocidas como ciertas por el Tribunal responsable, sin ser exhaustivo en el estudio que realizó, de ahí, que solicita se revoque la sentencia impugnada y la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción los motivos de la queja.

2. Resolución del TEEP.

El Tribunal local responsable en la sentencia impugnada destacó en su estudio lo siguiente.

Del análisis que realizó del CD con el video del evento denunciado, versión estenográfica del mismo y las ligas diversas de internet, advirtió que en efecto el nueve de abril de este año, Miguel Barbosa asistió a una comida de cumpleaños del candidato a una diputación federal, sin embargo, de ese mismo acervo probatorio advirtió la voluntad expresa del denunciado, de retirarse del evento al advertir que podría tratarse de un acto electoral.

Por lo que en concepto del Tribunal responsable no se acreditó la comisión de un acto anticipado de campaña, máxime que de los elementos probatorios no se advierte que el denunciado haya solicitado el voto a favor o en contra del partido político, coalición o candidato alguno.

De ahí que, la responsable determinó que era imposible vincular la información que se tenía en el expediente con alguna conducta irregular señalada por el PAN, ni siquiera era posible presumir que el

candidato a la gubernatura realizó actos anticipados de campaña en el evento referido.

También, el Tribunal responsable resaltó que contrario a las conductas atribuidas al denunciado, no puede prohibirse el derecho de asociación del candidato a la gubernatura como ciudadano en su vida personal, en términos del artículo 36 Constitucional.

Finalmente, el Tribunal local señaló que la culpa in vigilando de MORENA, PT y PES, denunciada por el PAN, al no existir violación alguna, concluyó que no podría imputarse ninguna responsabilidad.

Decisión.

a. Violación al principio de congruencia.

Esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad del partido político actor es **infundado**, porque contrario a lo que aduce, de que la responsable emitió una sentencia contradictoria, lo cierto es, que el actor parte de una premisa errónea, al afirmar que por el hecho que se acredite la presencia del denunciado en el evento del nueve de abril de este año, su sola presencia, trae como consecuencia la comisión de un ilícito.

SUP-JRC-90/2018

Ello es así, ya que el Tribunal local estudió que efectivamente, estuvo presente Miguel Barbosa en la fiesta de cumpleaños referida, pero su presencia por sí misma no generó una infracción.

De ahí, que el Tribunal local, determinó:

1. Que Miguel Barbosa sí asistió al evento.
2. Que durante el acontecimiento subió a un templete y tomó el micrófono.

Sin embargo, después de la valoración del material probatorio que integra el expediente, determinó que el denunciado nunca tuvo expresiones de llamamiento al voto o promoción personalizada de su imagen.

Tal afirmación se desprende, de las consideraciones que realizó el Tribunal local del material probatorio que tenía, como lo fue el video del evento, el acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto de acuerdo quinto del proveído de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente SE//PES/PAN/016/2018, que realizó la Directora Jurídica del IEEP, y diversas páginas de internet, determinó que no se advertía que la participación del candidato en el evento, estuviera vinculada a actos

anticipados de campaña, sino por el contrario, resalta en la sentencia que el candidato se disculpó del evento y se retiró, tal y como lo acreditó el Tribunal local en su sentencia al dejar asentado.

"...

De la diligencia aludida, y del audio de video aportado por el ahora denunciante, se desprende que el denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, manifestó lo siguiente: *Evitar en eventos, que tengan connotación de mítines y este no se (fragmento inaudible), no podemos hacer campaña nosotros sino hasta después del veintinueve de abril o a partir del veintinueve de abril, yo vengo a una reunión para celebrar el cumpleaños de mi amigo Saúl Huerta, no vengo a eso créanme que me siento muy halagado por los aplausos, me siento muy halagado por la porra que me echaron, pero la connotación de este evento es la de un mitin y a mi no me van a acusar de actos anticipados de campaña y ahorita la Ley es la Ley y hay que cumplirla, entonces yo les pido una disculpa no quiero que se pierda la naturaleza de este acto, pero yo venía a una comida de cumpleaños, que se grabe bien... entonces yo me disculpo con ustedes, pero me tengo que retirar porque yo no venía a un mitin, yo venía a una comida de cumpleaños..."*

Sentado lo anterior, del material probatorio valorado acompañado por el denunciante, y una vez que se adminiculó con los demás elementos que obran en el sumario, se puede acreditar que efectivamente el nueve de abril del año en curso, el candidato denunciado asistió a una comida de cumpleaños.

Sin embargo, de la propia transcripción de la manifestación realizada por el candidato denunciado, así como de las pruebas previamente valoradas, se advierte **la voluntad expresa** de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta de **retirarse del evento al advertir que podría tratarse de un acto electoral**, lo que es evidente que no se acredita la comisión de un acto anticipado de campaña, máxime si de los elementos probatorios no se advierte que el denunciado haya solicitado el voto

SUP-JRC-90/2018

a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno.”

Asimismo, el Tribunal responsable agregó que resultaba imposible vincular o presumir que con la información que obra en autos se logre demostrar algún hecho que se considere un acto anticipado de campaña del candidato a la gubernatura, en la multicitada fiesta de cumpleaños.

De ahí, que la responsable determinó inexistencia del acto imputado al candidato a la gubernatura, y en consecuencia, que no fuera procedente la culpa in vigilando de MORENA, PT y PES.

Además, cabe precisar que correspondía al partido político actor aportar las pruebas para acreditar la irregularidad denunciada y, en el caso, no acreditó que el denunciado realizara promoción o solicitud al voto.

Efectivamente, esta Sala Superior determina que acertadamente el Tribunal local acreditó la inexistencia de actos anticipados de campaña porque, se comprobó la presencia de Miguel Barbosa en el evento, sin embargo, al no quedar demostrado que realizó expresiones o llamamientos al voto a su favor, por lo que su sola presencia, o el hecho que lo grabaran no acreditó la infracción que le imputó el

PAN, y por tanto, no afectó la equidad de la contienda.

También, esta Sala Superior ha establecido que para demostrar que existen actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad electoral, lo que en la especie no aconteció.

De acuerdo con lo anterior, no basta con la sola presencia de un candidato en un evento, para determinar si se acredita la infracción, sino la autoridad electoral debe verificar de manera objetiva, a partir del análisis de las pruebas aportadas, si de su contenido incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se advierta alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; o bien, de las manifestaciones expresadas por el candidato puedan afectar la equidad en la contienda, lo cual no se acreditó en el caso concreto.

Por lo que, no resultaría justificado restringir la vida personal de los contendientes para asistir a eventos, ya sean estos públicos o privados.

SUP-JRC-90/2018

En conclusión, quedó plenamente acreditado en el evento multicitado, que el candidato a la gubernatura no emitió expresiones que solicitara el voto a favor o contra alguien, es por ello, que a partir de tales elementos no se acredita o se advierte que exista contradicción en el sentido de la resolución que emitió el Tribunal responsable, de ahí, lo **infundado** del agravio.

b. Falta de fundamentación y motivación.

Ahora bien, respecto a que el actor considera que la resolución combatida se encuentra falta de fundamentación y motivación, porque el Tribunal local únicamente determinó que no se acreditaba la comisión de un acto anticipado de campaña, sin dar mayores elementos jurídicos en la sentencia, esta Sala Superior lo considera **infundado** en razón, de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

De ahí, que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por lo anterior, a fin de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, y debe considerarse como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación.

Es decir, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2002,

SUP-JRC-90/2018

cuyo rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**¹⁶

Lo infundado del agravio deviene de que contrario a lo que argumenta el partido político actor, el Tribunal responsable no fue omiso en fundar y motivar la sentencia, porque en su determinación estableció el marco normativo que rige el procedimiento especial sancionador, indicó que el artículo 389 de Código Electoral local, establece que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña son infracciones a los candidatos a cargos de elección popular en esa entidad federativa.

Estableció la temporalidad, acorde con lo que señala el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG430/2017, al determinar que del dos al once de febrero fue la precampaña y del doce de febrero al veintiocho de abril de dos mil dieciocho la inter-campaña.

Finalmente, refirió en la sentencia que cualquier acto tendente a solicitar el voto a favor o en contra de un candidato o de algún partido político dentro del

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

periodo prohibido por la ley, es decir, inter-campaña, se califica como acto anticipado de campaña.

Por otra parte, motivó correctamente su resolución, a partir de la valoración de las pruebas que le fueron ofrecidas por las partes.

Asimismo, realizó la valoración de pruebas, conforme lo establecen los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, al calificar el video, la versión estenográfica y la liga de internet *<http://efekto10.com/barbosa-y-un-posible-acto-anticipado-de-campaña/>*, como pruebas técnicas que al ser perfeccionadas adquirieron el carácter de documentales privadas con valor probatorio indiciario.

De igual, forma de la valoración de su contenido advirtió que de la participación de Miguel Barbosa, no se desprende ningún llamamiento al voto, ni promoción personalizada del candidato a la gubernatura, sino por el contrario concluyó que al tomar el micrófono y dirigirse al público que asistió al evento, fue con la intención de informar que se retiraba a fin de evitar cualquier infracción a la ley electoral.

SUP-JRC-90/2018

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que contrario a lo que señala el actor, el Tribunal responsable a partir de la norma legal aplicable y las pruebas que se tenían, no logró actualizar los elementos temporal, personal y subjetivo que ha establecido este Tribunal, ya que no se acreditó alguna promoción personalizada del candidato o algún llamamiento al voto.

Es por ello, que esta Sala Superior, determina que el Tribunal responsable fundó y motivó conforme a Derecho su determinación.

c. Falta de exhaustividad.

El partido político actor señala en su escrito de demanda que le causa agravio que el responsable no fue exhaustivo en el estudio que realizó, y por tanto, no desvirtuó los razonamientos expuestos.

Esta Sala Superior, califica de **inoperante** el agravio hecho valer por el actor, toda vez que no expresa razonamientos lógicos-jurídicos tendentes a demostrar que la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, pues debió precisar cuáles se dejaron de examinar, o señaló en que se basa tal afirmación para determinar que la resolución no fue exhaustiva en el estudio que realizó.

Máxime, que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral, es improcedente suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios.

Por lo que resulta evidente que no combate los razonamientos de la sentencia, ni da mayores elementos o argumentos que desvirtúen las conclusiones que llegó el Tribunal responsable.

Por otra parte, el partido político actor, únicamente se limita a exponer su inconformidad con la sentencia emitida por el Tribunal local, sin que manifieste motivos de inconformidad que cuestionen por vicios propios la resolución impugnada, por lo que es claro que se deben desestimar los agravios en cuanto a ese aspecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR**

SUP-JRC-90/2018

LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁷.

De ahí que, al resultar **infundados** por una parte, e **inoperante** por otra, los conceptos de agravios formulados por el PAN, procede **confirmar** la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Asunto Especial del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEP-AE-016/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144.

SUP-JRC-90/2018

Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-90/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO